

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: **SM-JRC-17/2009**

ACTOR: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **QUINTA
SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIOS: **IRENE MALDONADO
CAVAZOS Y MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar el fallo emitido el quince de mayo del año en curso, dictado por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recaído al recurso de revisión interpuesto en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad Federativa, de fecha treinta de abril pretérito, mediante el cual determinó procedente el registro de las planillas de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para integrar diversos Ayuntamientos del mismo Estado; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se deducen los antecedentes que a continuación se relatan:

1. Inicio del proceso electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, durante el mes de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró su primer sesión ordinaria iniciando formalmente el proceso electoral local, donde se elegirá, entre otros cargos, a los funcionarios que integrarán cada uno los Ayuntamientos de dicha Entidad Federativa.

2. Expedición de la convocatoria. El veintisiete de febrero siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, emitió convocatoria para postular candidatos al cargo de Presidentes Municipales que competirán en las elecciones locales para el período 2009-2012.

3. Designación de candidatos. En fecha dieciocho de abril de esta anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en comento, emitió sendos acuerdos mediante los que decidió designar, en forma directa, a Juan José Arredondo Martínez y Ma. Guadalupe Nava López, como sus candidatos para contender al referido cargo en los municipios de Salamanca y Salvatierra, respectivamente.

4. Registro de planillas. El veintiuno siguiente, dicho ente partidista presentó, ante la autoridad administrativa electoral local, la solicitud de registro de sus candidatos para dichos Ayuntamientos, esto, dentro del plazo legal señalado para tal efecto, del quince al veintiuno de abril del año que transcurre.

5. Aprobación de registro. El día treinta del mismo mes y anualidad, el mencionado consejo electoral estatal, acordó registrar las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección señalada.

6. Recurso de revisión local. En contra de la referida decisión, en fecha cinco de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión, medio de impugnación local procedente para controvertirla, mismo que fue registrado bajo la clave 02/2009-V del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, autoridad jurisdiccional que en fecha quince de mayo siguiente, emitió el fallo correspondiente, determinando en el único punto resolutive lo siguiente:

“**ÚNICO.-** Se **confirma** el acuerdo de fecha 30 de abril del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual admitió el registro de los candidatos que integran la planilla del Partido Revolucionario Institucional para la elección de ayuntamiento en los Municipios de Salamanca y Salvatierra, para contender en la elección a celebrarse el 05 de julio del presente año.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación y aviso de interposición. En fecha veinte de mayo pasado, el partido actor interpuso por conducto de su representante, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución precitada, circunstancia que fue informada, vía fax, a esta autoridad jurisdiccional electoral federal el día veintiuno siguiente.

2. Recepción. El veintidós del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, escrito firmado por Ignacio Cruz Puga, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual remite informe circunstanciado, escrito original de demanda y demás constancias que estimó conducentes; asimismo, en alcance a su oficio de remisión, envió en fecha veintitrés y recepcionado el veintiséis siguiente, el original del escrito de comparecencia del Partido Revolucionario

Institucional, en su carácter de tercero interesado en el juicio de mérito.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo del veintidós pasado, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, tuvo por recibido el expediente referido, ordenó se turnara el expediente a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en los artículos 19, párrafo 1 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siendo cumplimentado ese mismo día por el Secretario General de Acuerdos mediante la suscripción del oficio número TEPJF-SGA-SM-534/2009.

4. Radicación. Mediante proveído del día veintiocho de mayo pretérito, la Magistrada Instructora determinó radicar el presente juicio; a su vez, tuvo al Partido Revolucionario Institucional compareciendo al juicio de mérito como tercero interesado, y, atendiendo a su estado procesal, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6, 19, y 87,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La normatividad señalada en el párrafo que antecede, es aplicable al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar una sentencia definitiva y firme, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; Entidad Federativa sobre la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia establecidas en los numerales 9, párrafo 3, 10, 11 u 86, párrafo 2, de la misma norma legal, dado que si así acontece, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Considerar algo distinto traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en contravención con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos e indubitables, de manera que con ningún elemento de prueba puedan desvirtuarse, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no sería posible desechar el medio de impugnación de mérito.

Cabe precisar que las citadas causas de improcedencia, pueden actualizarse, sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, habida cuenta de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen a los medios de impugnación promovidos, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a tal contexto, esta Sala Regional considera innecesario analizar los agravios expresados por el partido político actor, en razón de que se actualiza una causa de notoria improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya consecuencia procesal de conformidad con el diverso numeral 9, párrafo 3, de la misma legislación, es el desechamiento de plano del presente juicio constitucional. Los referidos preceptos disponen:

“Artículo 10

(...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
...*

“Artículo 9

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

[Texto resaltado por esta autoridad]

Ahora bien, es criterio sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el interés jurídico se traduce en lo que se denomina en el ámbito legal como derecho subjetivo; en otras palabras, consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, mismo que al ser transgredido por la actuación de algún órgano o autoridad de cualquier índole, faculta al agraviado para acudir ante la potestad jurisdiccional solicitando la reparación de dicha conculcación.

Dicho presupuesto procesal, requiere como elementos esenciales para su configuración, en primer término, que se alegue en el medio de impugnación la existencia de una transgresión a un derecho tutelado por las normas jurídicas, constitucionales o legales; además, que el promovente manifieste que resulta indispensable la intervención de la autoridad resolutora para obtener su resarcimiento.

Adicionalmente, el citado interés jurídico también exige, como requisito *sine qua non*, que el acto reclamado cause un perjuicio real, directo y fehaciente, a quien lo hace valer, situación que

sólo acontece cuando se lesiona su esfera jurídica; e incluso éste no existe aunque se llegase a obtener un fallo favorable, pero que no se logre el beneficio pretendido.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, número S3ELJ 07/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 152 y 153, cuyo rubro y texto señalan:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ”

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 168/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, señala:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de

agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

De igual forma, en lo conducente, la diversa tesis aislada número IV.2o.T.69L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796, siendo del tenor literal que se cita a continuación:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).”

[Texto resaltado por esta autoridad]

Atendiendo al marco legal y jurisprudencial anterior, esta Sala colegiada arriba a la convicción de que en la especie no se surte el referido interés jurídico para que proceda la impugnación

instada por el Partido Acción Nacional, por las razones que se exponen a continuación.

Ahora bien, en la especie, si bien el partido actor alega la conculcación del principio de legalidad cometido en su perjuicio por la autoridad jurisdiccional local responsable, Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al emitir el fallo que controvierte, solicitando su revocación en esta vía constitucional, en concepto de esta autoridad electoral federal el acto primigenio, origen de la cadena impugnativa, no irroga afectación alguna a la esfera jurídica del impetrante.

En efecto, el enjuiciante en el medio de impugnación ordinario, denominado recurso de revisión, señaló como acto reclamado lo siguiente:

“...
El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, mediante el cual se registraron las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, Guanajuato, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del año en curso
...”

Como causa de pedir, base de la impugnación, el actor manifestó en el mencionado recurso local que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su normativa interna en el proceso de selección de sus candidatos, entre otros motivos, porque el registro de los mismos se realizó “...sin atender a los mecanismos ordinarios contemplados en el artículo 181 de los estatutos del multicitado partido y sin encontrarse en alguno de los dos métodos, según las (sic) cuales se había reservado tal derecho el Comité Directivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional...”, aunado al hecho de que la convocatoria expedida para tal registro, solamente se emitió para el cargo de Presidente Municipal, omitiendo los diversos de Síndicos y Regidores, por lo que inobservó sus propios estatutos, además de no comunicarle a la

autoridad administrativa electoral local, el método que ese partido político utilizaría para la selección de los candidatos, precisamente, los relativos a Síndicos y Regidores, provocando con su actuar omisivo, un supuesto desacato de las finalidades del órgano estatal referido, al señalar textualmente que:

“...

En el caso que nos ocupa, tal y como se acredita con la Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado para el periodo 2009 - 2012, emitida por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 27 veintisiete de febrero de 2009, el Partido Revolucionario Institucional, (...) no acató parcialmente lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, es decir, al haber dejado de comunicarle al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el método que ese partido político iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos a síndicos y regidores, toda vez que en el considerando quinto de la Convocatoria supra citada, así como en todo el texto de la misma. En efecto, el Partido Revolucionario Institucional solamente refirió le (sic) método para designar los candidatos a presidentes municipales y no comunicó el método de selección de candidatos que utilizaría para la elección interna de síndicos y regidores.

(...)

En este orden de ideas y continuando con el asunto que nos ocupa, el registro de los candidatos a presidentes de los ayuntamientos de Salamanca y Salvatierra, se realizó, como ya lo hemos comentado, sin atender a los mecanismos ordinarios contemplados en el artículo 181 de los estatutos del multicitado partido y sin encontrarse en alguno de los dos métodos, según las cuales se había reservado tal derecho el Comité Directivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es decir no van en coalición ni candidatura en común, en tanto que la figura política electoral que utiliza para el registro de sus candidatos de designación en estos municipios, es con base a un acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 18 de Abril de este año, sustentándolo en el artículo 191 de sus citados estatutos

...”

De lo anterior, se advierte que el ente político enjuiciante, reitera en su recurso primigenio, el incumplimiento a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, en la expedición de la convocatoria señalada, cuestión que atañe exclusivamente a la militancia de este último, para impugnarla; aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional no alega cuestión alguna relacionada con la elegibilidad de los candidatos

postulados, circunstancia que, en su caso, haría factible que pudiese controvertir el registro aprobado por la autoridad administrativa electoral local; sin embargo, ello no acontece.

Ahora bien, tal exigencia peticionada en los términos asentados, se estima que en modo alguno podría ser atendida, habida cuenta de la ausencia de afectación, directa e inminente del partido accionante, conforme lo argumentado en párrafos precedentes.

Lo anterior, se afirma porque el cuestionamiento toral se refiere a la inobservancia de normas partidistas, en el caso, los artículos 181 y 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional además de la convocatoria expedida para la selección de candidatos; empero, tales motivos de disenso, dada su naturaleza intrapartidista son aspectos que solamente conciernen al citado ente político y su militancia, así como algún ciudadano con interés, por ser a quienes, en todo caso, les provocaría la irrogación de un perjuicio, siendo éstos los que se encontrarían en aptitud para su impugnación.

En ese orden de ideas, para que un partido político ostente interés jurídico para controvertir el registro de los candidatos postulados por otro, se requiere que se invoquen aspectos de elegibilidad previstos en las disposiciones constitucionales y legales respectivas, por ser dichas cuestiones de carácter general exigidas a todo candidato que pretenda acceder a un cargo de elección popular, situación que sí permitiría su análisis y pronunciamiento tal como lo pretende el promovente; sin embargo, esta Sala resolutora estima que el incumplimiento de un artículo estatutario, *per se*, no genera una afectación a un partido político distinto del postulante.

Similar forma de resolver ha sido adoptada por la Sala Superior de este Tribunal federal en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-259/2007, SUP-JRC-358/2007 y SUP-JRC-359/2007.

Todo lo anteriormente argumentado, encuentra sustento y aplicación en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 18/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 280 y 281, misma que se acata por ser obligatoria, cuyo rubro y texto señalan:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—*No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”*

Consecuentemente, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme al diverso numeral 9, párrafo 3 de la propia legislación, es desechar de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral.

No pasa inadvertido a esta autoridad jurisdiccional, el hecho de que el recurso de revisión del cual surgió el presente medio de impugnación, como consta en autos del sumario, la Sala Unitaria responsable con sede en el estado de Guanajuato, resolvió el fondo de la cuestión planteada en el mismo; no obstante que haya acontecido de esa manera en aquella instancia, ello no convalida que este Tribunal federal deba asumir la misma postura dado que, tal como ha quedado señalado en el presente considerando, esta Sala Regional se encuentra legalmente obligada a analizar de oficio, si se actualiza o no alguna causa de improcedencia, debido a su carácter de orden público y examen preferente.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25, de la citada ley adjetiva federal; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en su demanda, anexando copia simple de la presente sentencia; **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, con copia simple del fallo; **por oficio**,

acompañado de copia certificada de esta ejecutoria a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y, **por estrados**, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 82 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, siendo ponente la última de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **DA FE**.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**RAMIRO ROMERO PRECIADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**